

RESOLUCIÓN No. 01508

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2023EE313570 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 de 2023, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 931 y 5589 del 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, Resolución 3034 de 2023, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el **Centro Comercial y Entretenimiento Atlantis Plaza - Propiedad Horizontal.**, identificado con NIT 830.111.738-4, mediante radicado 2021ER72156 del 22 de abril de 2021, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo aviso divisible, a ubicarse en la calle 81 No. 13 - 05 de la localidad de chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local 24 Chapinero de esta ciudad.

Que una vez realizada la revisión documental a la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante 2022EE179637 del 19 de julio de 2022 realizó un requerimiento de información; el cual fue atendido a través del radicado 2022ER213101 del 22 de agosto de 2022.

Que el Grupo de Publicidad Exterior Visual procedió a adelantar la revisión documental, soportado en la información radicada, ante lo cual se emitió un nuevo requerimiento con radicado 2023EE24099 del 03 de febrero de 2023, el cual fue respondido mediante el radicado 2023ER47751 del 03 de marzo de 2023.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual con radicado 2023EE313570 del 29 de diciembre de 2023**, por medio del cual se negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por el **Centro Comercial y Entretenimiento Atlantis Plaza - Propiedad Horizontal.**, identificado con NIT 830111738-4, para el elemento tipo aviso divisible, a ubicarse en la calle 81 No. 13 - 05 de la localidad de chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local 24 Chapinero de esta ciudad. Decisión, notificada personalmente el 17 de enero de 2024 al señor **Juan David Rodríguez León**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.426.570, en calidad de autorizado.

Que, mediante radicado 2024ER17473 del 22 de enero de 2024, el **Centro Comercial y Entretenimiento Atlantis Plaza - Propiedad Horizontal.**, con NIT 830.111.738-4, en adelante el recurrente, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del **Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Registro Negado con radicado 2023EE313570 del 29 de diciembre de 2023.**

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico”

local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Normativa aplicable al caso en concreto

Que el literal a) del Artículo 7° del Decreto Distrital 959 de 2000 Modificado por el art. 3° del Acuerdo 012 de 2000 del Concejo de Bogotá, D.C. respecto de la ubicación de los avisos señala que:

“(...) a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;”

Que el Artículo 4 del Decreto 506 del 2003 frente a la divisibilidad del aviso dispone:

“ARTÍCULO 4. DIVISIBILIDAD DEL AVISO: La divisibilidad de los avisos contemplada en el literal a) del artículo 7° del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá realizar conforme a las siguientes reglas:

4.1.- Área de la fachada y número de partes o avisos permitidos:

AREA DE LA FACHADA HABIL	AREA MAXIMA DEL TOTAL DE	NÚMERO MAXIMO EN QUE SE
PARA INSTALAR	AVISOS	AVISO EXPRESADA EN METROS
EXPRESADA EN	METROS	CUADRADOS
CUADRADOS		

De 0 a 200	De 0 a 60	1
De 201 a 400	De 60 a 120	2
De 401 a 600	De 120 a 180	3
De 601 a 900	De 180 a 270	4
De 901 a 1200	De 270 a 360	5
De 1201 a 1500	De 360 a 450	6
De 1501 a 2000	De 450 a 600	7
De 2001 a 2500	De 600 a 750	7
De 2501 a 3000	De 750 a 900	8
De 3001 a 3500	De 900 a 1050	8
De 3501 a 4000	De 1050 a 1200	9
De 4001 a 5000	De 1200 a 1500	9
más de 5000	Más de 1500	9

Se entenderá que existe un solo aviso cuando sobre la fachada del establecimiento se produzca una sola afectación visual, lo cual ocurre cuando los anuncios, aunque no estén materialmente unidos pudiendo estarlo, se sucedan en el mismo sentido vertical u horizontal, de tal manera que en caso de unirse el área resultante no exceda el porcentaje del treinta por ciento (30%) del área de la fachada respectiva.

4.2.- La sumatoria de las áreas de los avisos individuales de que trata la tabla anterior, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del área de la fachada hábil para instalar avisos del respectivo establecimiento. Este treinta por ciento (30%) se calculará, sobre el área en que se pueden instalar avisos; que para centros comerciales y grandes superficies comerciales de carácter metropolitano con más de seis mil metros cuadrados (6,000M2) de área de ventas, comprende la que se encuentre por debajo de la cubierta; en los demás casos el área hábil es la que se encuentre por debajo del nivel del antepecho del segundo piso. En ambos casos incluyendo puertas y ventanas.

4.3.- En las edificaciones en que operen redes de cajeros automáticos, se permite que cada uno de éstos cuente con su respectivo aviso el cual no podrá ocupar más del treinta por ciento (30%) del área del frente del respectivo cajero. Estos avisos se consideran como avisos distintos de aquellos que corresponden a la edificación en que se localizan los establecimientos de comercio.

4.4.- Cada cuarenta y ocho (48) metros cuadrados del área del aviso se contabilizará como una parte más. Para este efecto se dividirá el área del aviso entre cuarenta y ocho (48) y el cuociente determinará el número de avisos utilizados, teniendo en cuenta la tabla de que trata el numeral 1 de éste artículo. En caso de que el cuociente tenga una fracción, dicha fracción se contabilizará como un aviso más”.

Del recurso de reposición.

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“Recursos **contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo”.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado 2024ER17473 del 22 de enero de 2024, el recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del **Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Registro Negado con radicado 2023EE313570 del 29 de diciembre de 2023.**

Frente a la procedencia del recurso de reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el 2024ER17473 del 22 de enero de 2024, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así; Que, en cuanto al cuerpo del recurso se lee:

“(…) Así, a modo de conclusión se manifiesta que en su momento:

- 1. Se aportó el plano de planta que fue solicitado en el oficio 2023EE24099, fue radicado y entregado para su evaluación y análisis.*
- 2. Se soporta de manera técnica, jurídica y legal que el área total de construcción y operación real del Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza PH es de 32715, 33 m2 (treinta y dos mil setecientos quince) por medio de la Licencia de construcción bajo el No Acto Administrativo 11001-1-20-1703 con fecha de ejecutoria 28 de julio de 2020, que también se adjuntó como soporte a la respuesta requerida por ustedes.*

3. El Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza PH cuenta con más de 6000 m2 de área de operación y construcción, dando cumplimiento a todos los requerimientos y aclaraciones realizadas por la entidad de control

4. Lo mencionado en el oficio de negociación 2023EE313570 proceso 5809006 notificado el 17 de enero de 2024 en relación con la insuficiencia en la respuesta técnica y falta de planimetría, no es verídica. (...)"

Que, una vez verificado los radicados 2022ER213101 del 22 de agosto de 2022 y 2023ER47751 del 03 de marzo de 2023, por los cuales se brinda respuesta de los requerimientos con radicados 2022EE179637 del 19 de julio de 2022 y 2023EE24099 del 03 de febrero de 2023, así como los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría encuentra lo siguiente:

Que, se indica que no son de recibo de esta Secretaría los argumentos expuestos por la recurrente, en el recurso objeto del presente pronunciamiento, por los motivos que a continuación se exponen:

Que, esta Secretaría, específicamente solicitó mediante radicado 2023EE24099 del 03 de febrero de 2023:

(...) Una vez adelantada la revisión documental de la información allegada con el radicado SDA No. 2022ER213101 del 22-08-2022, de respuesta a requerimiento de una solicitud de registro de un elemento tipo AVISO DIVISIBLE, se verificó que, para continuar con el trámite, debe allegar a esta Entidad en un término no mayor a un (1) mes, la siguiente información o documentación:

1. *El plano adjunto a su solicitud no contiene toda la información necesaria, debe enviar nuevamente el plano con cotas (alto y ancho de la fachada) y cuadros de áreas de las fracciones e incluyendo la totalidad de los ejes (Desde el eje A, el cual representa el inicio de la fachada).*
2. *En la fotografía anexa a su solicitud, se evidencia publicidad referente a la plataforma digital Prime Video, publicidad que no corresponde a las actividades desarrolladas en los establecimientos comerciales al interior del centro comercial. En consecuencia, deberá desmontar este elemento y enviar soporte fotográfico completamente panorámico como evidencia de cumplimiento; el soporte debe contar con la fecha de captura de la imagen.*
3. *Tanto el plano como el registro fotográfico actualizado deben coincidir, los avisos actualmente instalados en la fachada deben ser ilustrados en el plano, así mismo, los avisos que se pretenden instalar a futuro deben ser ilustrados sobre el registro fotográfico actualizado*
4. *Debe aportar plano de planta debidamente acotado, en el cual se soporte el área total real de operación del centro comercial. Esto considerando que el área hábil para la instalación de las fracciones en el caso de centros comerciales y grandes superficies comerciales de carácter metropolitano con más de seis mil metros cuadrados (6,000M2) de área de ventas, comprende la que se encuentre por debajo de la cubierta; en los demás casos el área hábil es la que se encuentre por debajo del nivel del antepecho del segundo piso (...).*

Así mismo, es importante referir que revisadas las documentales allegadas con la solicitud de registro con radicado 2021ER72156 del 22 de abril de 2021, así como también las aportadas en el radicado 2023ER47751 del 03 de marzo de 2023, no se evidencio que q se aporta plano en

planta debidamente acotado (alto y ancho de la fachada) y cuadros de áreas de las fracciones incluyendo la totalidad de ejes (Desde el eje A, el cual representa el inicio de la fachada) plano de planta debidamente acotado, en el cual se soporte el área total real de operación del centro comercial, en el cual se soporte que el establecimiento comercial cuenta con más de 6000 m² como se menciona en el numeral 4.2 del Artículo 4 del Decreto 506 del 2003. “(...) 4.2.- *La sumatoria de las áreas de los avisos individuales de que trata la tabla anterior, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del área de la fachada hábil para instalar avisos del respectivo establecimiento. Este treinta por ciento (30%) se calculará, sobre el área en que se pueden instalar avisos; que para centros comerciales y grandes superficies comerciales de carácter metropolitano con más de seis mil metros cuadrados (6,000M²) de área de ventas, comprende la que se encuentre por debajo de la cubierta; en los demás casos el área hábil es la que se encuentre por debajo del nivel del antepecho del segundo piso. En ambos casos incluyendo puertas y ventanas.*”, por ello no puede ser considerado como una equivocación para determinar la negativa del registro de negado.

Que cuando el administrado recurre la evaluación hecha por la administración sus argumentos deben esgrimirse a un examen jurídico de lo actuado dentro del respectivo proceso, esto es, en el caso en comento debió el administrado haber subsanado lo requerido por esta Entidad dentro del trámite y allegar el soporte probatorio mediante los anexos que componen el Recurso.

Que, los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así como, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en relación con el **Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Registro Negado con radicado 2023EE313570 del 29 de diciembre de 2023**, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente confirmar la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual Registro Negado con radicado 2023EE313570 del 29 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo **Centro Comercial y Entretenimiento Atlantis Plaza - Propiedad Horizontal.**, con NIT 830.111.738-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 81 No. 13 – 05 piso 6 – oficina de Administración de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico coordinadoroperaciones@multiplika.com.co o la que autorice el administrado conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de octubre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: NO APLICA

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------